



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley procesal laboral 1504 de nuestra provincia, es la norma más añeja de las que integran el ordenamiento ritual local y registra 19 modificaciones, y 2 reglamentaciones por vía de acordada del STJ. La última modificación de la norma data del año 1998. Situación que reviste una característica paradójica, puesto que el derecho del trabajo, cuya faz ritual regula la norma, es una disciplina jurídica reconocida como entre las más dinámicas del derecho. Sumado a ello, los cambios en las nuevas tecnologías, tecnologías de la información y comunicaciones, han sido vertiginosos, entre 1998 y la actualidad. Tal es así que existen numerosas modificaciones a los regímenes de la norma que vienen dándose de hecho, dando cuenta de la desactualización de la misma en varios de sus puntos. De hecho, iniciativas tales como las acordadas 1 y 2 del 2010 del resolución 61/2016 que faculta a la prueba piloto de expediente digital a la cámara del trabajo de la Ira Circunscripción Judicial de Río Negro. Las notificaciones digitales o la existencia de ejecuciones fiscales digitales Acordada 14/2014.

Por ello es que promovemos la digitalización de las audiencias, en igual modo que se hiciera en el código procesal civil y comercial (ley P n° 4142).

En igual sentido, la grabación por sistemas digitales otorga a las partes una garantía adecuada de sus derecho de defensa, facilitando un método de registrar todo lo acaecido durante un audiencia.

Aggiornar el texto de la norma, a los efectos de dar pleno e indiscutible valor al método de grabación por medios audiovisuales, como mecanismo de certificar lo ocurrido en una audiencia importa un avance sin precedentes en la materia.

A su turno, la posibilidad de que las partes ventilen la relación conflictiva de modo previo a la existencia de un reclamo formalizado ante la justicia, no fue contemplado por la ley P n° 1504 y sin perjuicio de ello es un sistema probado y maduro, la norma aún obliga a la audiencia de conciliación dentro del ámbito del proceso en situaciones que las partes ya han agotado el proceso de conciliación previo. Esta situación, de hecho y en la práctica, es contemplada por algunos tribunales para eximir de la audiencia de conciliación a las partes, cuando ya hubieren agotado el paso previo de conciliación prejudicial. Dotando así de un mecanismo ágil para la resolución de conflictos del ámbito del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

derecho del trabajo, descomprimiendo la tarea tribuna licia de pleitos que pudieron ser evitados.

Por dichos motivos proponemos la reforma de los artículos 36 y 52 de la ley n° 1504 en el sentido antes descrito.

Por ello:

Autor: Alejandro Ramos Mejía, Nicolás Rochás, Luis Albrieu, Mario Sabbatella.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 36 de la ley n° 1504 que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 36.- Trabada la litis y conjuntamente con la apertura a prueba, el tribunal fijará audiencia a la que deberán comparecer las partes personalmente y en la que se procurará la conciliación del litigio. La notificación de la audiencia del párrafo anterior deberá ser practicada por el Tribunal en el domicilio real de las partes con una anticipación no menor de cinco (5) días. Abierto el acto, el magistrado interviniente, bajo pena de nulidad, ilustrará a las partes sobre el alcance del procedimiento conciliatorio y propondrá una forma de solución. Se tendrá por cumplida la audiencia de conciliación señalada en este artículo y no se designará audiencia de conciliación dentro del proceso, en aquellas causas en que las partes hayan optado por el trámite de conciliación prejudicial".

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 52 de la ley n° 1504 que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 52.- El secretario levantará acta consignando el nombre de los comparecientes y de sus circunstancias personales. En la misma dejará constancia de lo sustancial de la prueba rendida; incluyendo todas aquellas circunstancias especiales que las partes soliciten, siempre que el Tribunal lo considere pertinente.

También podrán solicitar el agregado de un memorial, que sintetice lo alegado durante la audiencia. La audiencia debe ser registrada bajo un soporte audiovisual, debiendo el actuario poner a disposición para las partes, de una copia del registro digital efectuado en la misma.

Artículo 3°.- De forma.